

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Leon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de D. Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 165.

Solicita siempre S. M. la REINA Gobernadora del mayor bien y prosperidad de la Nación Española, y en medio de tantos otros y tan graves asuntos como la rodean, con especialidad el de poner término á la desastrosa guerra civil que nos devora, no ha podido olvidarse de la educación de la juventud, que es una de las mejores bases de la felicidad de todos los Estados y la mas análoga á la consolidación de nuestras actuales instituciones. Suspendida la apertura de los establecimientos literarios hasta el 15 de Noviembre, mientras se arreglaba el Plan de la enseñanza pública, ya se ha recibido efectivamente en esta Capital, aunque con algun retraso producido por las circunstancias, la Gaceta del 6 del corriente que contiene el arreglo provisional de Estudios para el próximo año académico y la Real orden para que se publicase inmediatamente. Conociendo, pues, lo avanzado del tiempo, y deseoso yo de cooperar tambien por mi parte á que la Provincia no carezca por mas tiempo del singular beneficio de la segunda enseñanza que debe darse en el Colegio de Humanidades de esta Capital, he dispuesto se proceda desde luego á su apertura, sin perjuicio de las órdenes que espidise la Direccion general de Estudios, y que se comuniquen por medio del Boletin oficial para que los cursantes acudan á matricularse en sus respectivas asignaturas, previniendo únicamente que no serán admitidos en clase de Colegiales internos los que cuenten menos de seis años de edad ni los que pasen de doce. Cáceres 17 de Noviembre de 1836. = Alóe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Real orden.

Excmo. señor: S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien aprobar el arreglo provisional de estudios para el próximo año académico, que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 9 de este mes ha propuesto esa Direccion general; y es la voluntad de S. M.

se publique inmediatamente; debiendo la misma Direccion cuidar de que se lleve á efecto en todas sus partes para lo cual queda autorizada á tomar por sí las medidas que juzgue oportunas, con el fin de remover entorpecimientos y evitar tardanzas perjudiciales. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1836. = Joaquín María Lopez = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

Arreglo provisional de estudios para el próximo año académico.

SECCION 1ª. - De la segunda enseñanza.

Artículo 1º La enseñanza que se conoce con el nombre de Filosofía en las universidades, se completará en tres años ó cursos académicos.

2º Los tres Catedráticos destinados actualmente á la enseñanza de la Filosofía se encargarán por este año individualmente y con separacion de enseñar las materias que á continuacion se espresan, á saber: uno Matemáticas y aplicacion de la Geometria al dibujo lineal; otro Física experimental con nociones elementales de Química y Geografía Físico-matemática; y el tercero Lógica y principios de Gramática general, Filosofía moral y fundamentos de religion.

3º En el primer año de la segunda enseñanza se dará una leccion diaria de elementos de Matemáticas, otra tambien diaria de Lógica y principios de Gramática general, y tres lecciones semanales de Geometria aplicada al dibujo lineal.

4º En el segundo año continuará la enseñanza de Matemáticas en una leccion diaria; se dará otra tambien diaria de Física experimental, con algunas nociones de Química, de hora y media cada una; y ademas tres lecciones semanales de Geografía, Matemática y Física.

5º En el tercer curso se darán una leccion diaria de Filosofía moral y fundamentos de Religion, que durarán hora y media; tres lecciones semanales de Historia, particularmente de España; y otras tres, tambien semanales, de principios generales de Literatura, y en especial de la española.

6º La enseñanza de la Literatura é Historia estará por ahora á cargo de los Catedráticos de Humanidades ó

Profesores de elocuencia que actualmente existen en las Universidades.

7.º El Rector de las mismas, de acuerdo con el Claustro general, cuidará de proporcionar, como enseñanza necesaria, y á horas extraordinarias, la de lenguas vivas, especialmente la Inglesa y Francesa, y tambien el dibujo natural. Esta enseñanza deberá ser pagada por los que la reciban.

8.º Los Colegios y Seminarios incorporados á las Universidades en que se dá la enseñanza de Filosofía con arreglo al Plan de Estudios de 1824, se atenderán á las disposiciones anteriores en la parte literaria.

9.º Los demas Colegios ó establecimientos públicos en que no pueda darse el curso completo de estudios determinado para las Universidades, se limitarán, por ahora, á la enseñanza de las clases inferiores de instrucción secundaria; disponiendo que el Maestro ó Maestros de Latinitud enseñen simultaneamente el idioma castellano y proporcionando al mismo tiempo la enseñanza de Matemáticas, Dibujo, Geografía é Historia, por lo menos de España.

10. No obstante, si en alguno de estos establecimientos se diere la enseñanza prevenida para cada uno de los cursos de Filosofía en las Universidades, tendrá lugar la incorporacion de este curso en cualquiera Universidad, previo un riguroso examen.

SECCION 2.ª - De la enseñanza de tercera clase.

11. La enseñanza de las ciencias que son objeto de esta tercera clase se dará en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, excepto los dias festivos.

CAPITULO I. - De la Jurisprudencia.

12. La enseñanza de la Jurisprudencia civil se hará en el tiempo y formas siguientes.

13. Año primero. Un solo Catedrático enseñará los elementos del Derecho natural y de gentes, y los principios de Legislacion universal en dos lecciones diarias; las 80 destinadas á este segundo estudio serán de hora; las demas de hora y media.

14. Año segundo. Se explicarán los elementos del Derecho romano en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, destinando 60 de estas para la Historia del mismo derecho.

15. Año tercero. Continuará la explicacion de los elementos de aquel derecho en otras dos lecciones de hora y media y de hora; y en 80 de estas se explicarán los principios del Derecho público general.

16. Para la enseñanza de las materias comprendidas en los dos cursos anteriores, habrá dos Catedráticos que alternarán en ella, continuando cada uno con sus discípulos.

17. Año cuarto y quinto. Las lecciones de hora y media de estos dos años se emplearán en enseñar los elementos del Derecho público y del civil y criminal de España: las lecciones de hora se destinarán al estudio de las Instituciones canónicas, precediendo á este 60 lecciones sobre el Derecho público eclesiásticos con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia de España.

18. Para explicar los elementos del Derecho español en dichos años cuarto y quinto habrá dos Catedráticos y la enseñanza de materias canónicas se dará por los dos Catedráticos de esta asignatura: alternarán unos y otros entre sí, y seguirá cada uno con sus discípulos.

19. Año sexto: En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio de Derecho patrio, explicando el Catedrático los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilacion que juzgue mas á propósito para dar á los discípulos mayor conocimiento de las doc-

trinas que aprendieron en las instituciones. Las lecciones de hora de este año se emplearán en el estudio de la Economía política.

20. Año sétimo. Lecciones de hora y media de este año se destinarán al estudio de la Práctica forense; las de hora se distribuirán del modo siguiente: 60 de elocuencia forense; las demas de Jurisprudencia mercantil.

21. Los Catedráticos de instituciones del Derecho español alternarán en la enseñanza de la Jurisprudencia mercantil.

22. En los siete años espresados podrá recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el Tribunal supremo de Justicia bastará para abogar en todos los tribunales del Reino.

23. El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año mas, que será el octavo. Este se destina á ejercicios de Práctica forense, que durarán una hora diaria, y al estudio del Derecho político, en el que se empleará otra hora diaria. El Catedrático del sexto año explicará el Derecho político, y el de sétimo dirigirá los ejercicios forenses.

24. El Profesor á cuyo cargo estaba la Cátedra de Digesto, que á consecuencia de este arreglo queda extinguida, enseñará por este año el Derecho natural y los principios de Legislacion.

25. El estudio de los Cánones no forma por sí solo una facultad ó carrera separada, debiendo ser comun á juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados en Cánones con arreglo á las disposiciones siguientes:

26. El legista que, habiendo recibido el grado de Bachiller en leyes, quiera mas bien completar el estudio de la Jurisprudencia canónica, que seguir estudiando el Derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de Bachiller en Cánones, estudiar otro año de instituciones Canónicas y de Historia eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas las lecciones de hora y media, y en el de esta las de hora.

27. Recibo el grado de Bachiller en Cánones, habrá de estudiar otro año mas, que será el sétimo, para graduarse de licenciado en Jurisprudencia Canónica. Las lecciones de este año se distribuirán de modo que las de hora y media se empleen en el estudio de la disciplina general y la nacional de España, y las de hora se repartirán de este modo: 80 para enseñar los principios de la elocuencia sagrada, y las restantes para el estudio de práctica de juicios eclesiásticos.

28. Los Catedráticos de instituciones Canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la de práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al sétimo. El Catedrático que era de decretales tendrá ahora á su cargo la Cátedra de Historia eclesiástica, y la disciplina particular de España, se reunirá con la general, que desempeñará el Catedrático de esta.

29. Si el licenciado en Cánones quisiere tambien recibir este mismo grado en leyes, deberá estudiar además el sexto y sétimo año de esta facultad.

CAPITULO II. - De la Teología.

30. La enseñanza de la Teología se hará en siete cursos académicos del modo siguiente:

31. Año 1.º Las lecciones de hora y media se emplearán en el estudio de los lugares teológicos, y las de hora en el de la Historia Eclesiástica.

32. Año 2.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media: Historia Eclesiástica en las de hora.

33. Años 3.º y 4.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media: Sagrada Escritura de las de hora.

34. Años 5.º y 6.º Teología moral en las lecciones de hora y media. Las de hora se emplearán en el estu-

dio de la Teología Pastoral.

35. Año 7.º Las lecciones de hora y media se destinarán al estudio de la Disciplina Eclesiástica, y las de hora al de la Oratoria Sagrada.

36. Cada uno de los tres Catedráticos de Instituciones teológicas comenzará curso, y seguirá enseñando en el trienio á unos mismos discípulos.

37. El Catedrático de cuarto año de Instituciones, que ahora queda sin ocupacion, enseñará la Teología Pastoral.

38. El grado de Bachiller en Teología se recibirá al fin del quinto año, y el de Licenciado concluido el sétimo.

CAPITULO III. - De la Medicina.

39. Los que principien el estudio de la Medicina en las Universidades en el año próximo escolar, deberán presentar las certificaciones de cursos preliminares exigidos hasta el día.

40. En el primer año de esta carrera se enseñará Anatomía descriptiva y general, con nociones generales de Fisiología.

41. En las Universidades donde no pueda darse esta enseñanza con todos los medios necesarios, cuales son el competente número de Catedráticos, disector, anfiteatro y surtido de cadáveres, no se comenzará el estudio de la Medicina por el presente año: bien entendido que en los exámenes del curso próximo se exigirá con calidad precisa para la aprobacion de aquel al aprovechamiento y suficiencia en los conocimientos expresados.

42. En el año segundo y siguientes de esta carrera, hasta la conclusion de ella, seguirán las mismas asignaturas establecidas en el Plan general que ha regido hasta ahora.

43. Lo dicho respecto de la enseñanza del primer año en el artículo 40, se entiende con los establecimientos de clínica en que no haya el competente número de enfermos de toda clase, edad y sexo.

44. Los Colegios de Medicina y Cirujía, y los de Farmacia, continuarán en el próximo año académico sin alteración alguna.

SECCION 3.ª - De los libros de testo, de los exámenes, y otras disposiciones generales.

45. Los Catedráticos podrán elegir el libro ó libros de testo que les pareciese mas conveniente. Tambien se les da facultad para no adoptar libro alguno de testo, escepto en las facultades de Jurisprudencia civil y canónica, y Teología, pudiendo hacer sus explicaciones por medio de cuadernos, ó simplemente orales. En todo caso permitirán, y aun escitarán á los oyentes á que tomen las apuntaciones que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada leccion si los discípulos han entendido y aprendido la anterior.

46. Los Catedráticos tendrán obligacion de pasar al Rector y claustro respectivo de la facultad, antes de la apertura del curso, una breve noticia del libro ó libros que eligieren para testo, y no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus explicaciones, de las materias que se proponen recorrer ó explicar en el curso, y la obra ú obras que piensan tener á la vista y consultar, cualquiera que sea el idioma en que estén escritas.

47. Los Rectores cuidarán de que se fijen estos anuncios en los sitios oportunos de la Universidad, pasando una copia de ellos á la Direccion general de Estudios para los usos convenientes, y otra al Gefe político de la Provincia, á fin de que mande insertarla en el Boletín oficial.

48. Los exámenes para la próxima matrícula del pri-

mer año de Filosofia se harán por esta vez en la forma acostumbrada, cuidando de que sean públicos, y que en ellos se observe el rigor, debido bajo la responsabilidad de los que en este punto se hagan culpables de una condescendencia reprobable y perjudicial á la enseñanza pública.

49. Para los exámenes sucesivos cuidará la Direccion de propone en breve el arreglo indispensable. Este medida tan importante, base de las principales reformas en la enseñanza, y condicion necesaria para los progresos de la instruccion pública, será objeto de una disposicion particular.

50. En las Universidades seguirán por ahora sin alteracion los estudios de Griego, Hebreo, y Árabe, hasta que por el nuevo Plan general de Estudios se determine lo conveniente para sacar toda la utilidad posible de estas enseñanzas.

51. La duracion del próximo curso para todas las asignaturas de las Universidades y Colegios incorporados á ellas, será hasta 30 de Junio inclusive; y no habrá mas asuetos que los Domingos y dias de fiesta entera.

52. El claustro compuesto escinsivamente de Catedráticos presidido por el Rector, arreglará la distribucion de horas de enseñanza prescritas anteriormente como lo juzgue oportuno para la mas exacta asistencia de maestros y discípulos, y sobre todo el mayor aprovechamiento de estos.

53. Las demas dificultades ó dudas que puedan ocurrir en la ejecucion del presente arreglo, se determinarán por el claustro general, dando cuenta á la Direccion general de Estudios.

Madrid 26 de Octubre de 1836. = Manuel José Quintana. = Eugenio de Tapia. = Gregorio Sanz de Villavieja. = Antonio Gutierrez. = Pablo Montesino. = Celestino de Olózaga. = Antonio Sandalio de Arias.

PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 26.

Aclaraciones al decreto de 26 de Agosto último sobre la quinta de 50 mil hombres.

El Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura con fecha 16 del actual comunica á esta Diputacion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente: — Excmo. señor: Los señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue: — Las Cortes deseando conciliar la justicia en la ejecucion del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que, sin las trabas y dificultades ocurridas en las anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias, el decreto de 26 de Agosto último espedido por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones del mismo.

1.ª Que los mozos que no tenian los diez y ocho años en la época de la anterior quinta, decretada el 24 de Octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse cumplido en la Capital el Real decreto de 26 de Agosto de este año, llamando á

cuenta mil hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta.

2.^a Que el Padre ó Madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que teniendo dos, ó mas presentes al sorteo, libra uno, conforme á la disposicion última del artículo 3.^o del Real decreto de 26 de Agosto citado.

3.^a Que no están comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual, los que teniendo mas de diez y ocho años en 24 de Octubre de 1835, se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M., y que se sirva disponer su cumplimiento. — Y habiendo dado cuenta á S. M. me manda trasladarlo á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo transcribo á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto que se imprima y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y cumplimiento de aquellos á quienes correspondan. Cáceres 20 de Noviembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 27.

Sobre la quinta de 50 mil hombres.

Como por un efecto de las circunstancias en que se ha hallado la Provincia, invadida por el rebelde Gomez, no han podido llevarse á efecto las determinaciones acordadas por esta Diputación y publicadas en su circular número 24, Suplemento al Boletín oficial del Miércoles 19 de Octubre: y como por otra parte el servicio de la quinta al mismo tiempo que es de una urgencia conocida, tiene que verificarse con el mayor orden posible, para evitar aglomeramientos y confusiones, que siempre han de producir retrasos de consideracion, me ha parecido oportuno, como Presidente de la Diputación Provincial, determinar lo siguiente

Artículo 1.^o El sorteo de los 50 mil hombres decretado en 26 de Agosto último, se verificará en toda la Provincia el 1.^o de Diciembre próximo venidero, salvo en los pueblos donde ya se hubiese verificado.

Art. 2.^o Los pueblos de los partidos de Granadilla, Gata, Jarandilla y Navalmoral se hallarán en esta Capital con los Quintos, sus dobles filiaciones, y testimonio del espediente de todo lo actuado en la quinta, para el dia seis del mismo Diciembre.

Art. 3.^o Los de Plasencia, Coria, Logrosan, Alcántara y Valencia de Alcántara, para el dia 10.

Art. 4.^o Los de Trujillo, Montánchez y Garrovillas para el dia 15 del propio Diciembre. La Capital y su partido entregarán el dia 18, todos según y como se dispone en el artículo 2.^o: en la inteligencia de que estas determinaciones desde el artículo 2.^o inclusive se estienden tambien á los pueblos en que el sorteo se haya verificado.

Art. 5.^o La circular núm. 24 de 19 de Octubre (Suplemento al Boletín oficial de la misma fecha) se tendrá por no publicada.

Igualmente me ha parecido oportuno para que la operacion se verifique con toda uniformidad y con el mayor acierto posible desde su principio, publicar á continuacion un índice de las Reales órdenes y circulares de la Diputación Provincial, Junta de Armamento y Defensa que tratan de esta materia, con el objeto de que nada olviden los Ayuntamientos de lo que pueda conducir al fin indicado.

INDICE.

Real decreto de 26 de Agosto de 1836 llamando 5000 hombres al servicio de las armas (Boletín núm. 85 del Lunes 5 Setiembre del mismo año.)

Circular número 2.^o (Suplemento al mismo Boletín.) Repartimiento de 103 hombres que han correspondido á esta Provincia.

Circular número 5. (Boletín núm. 87 del Lunes 12 de Setiembre.) Asocio de Décimas.

Circular número 6. (En el mismo Boletín) que contiene una declaracion de la Junta, incluyendo en el sorteo á todos los que, comprendidos en el llamamiento á las armas, decretado en 24 de Octubre del año último, se casaron despues.

Circular número 11. (Suplemento al Boletín oficial núm. 89 del Viernes 15 de Setiembre.) Aclaraciones de esta Junta al Real decreto de 26 de Agosto sobre la Quinta.

Real decreto de 12 de Setiembre (inserto en el mismo Suplemento) relativo á los que redimen el servicio por las cuotas señaladas en el de 26 de Agosto, con el cual se ha variado la manera de eximirse del servicio cuando se redime por dinero, segun se prevenia en el artículo 5.^o del referido Real decreto de Agosto.

Real orden de 18 de Setiembre (inserta en el Boletín oficial de 3 de Octubre núm. 96.) circular de la Gefatura política, núm. 44. Los Ayuntamientos deberán tenerla tambien muy presente, pues contiene aclaraciones importantes al Real decreto de 26 de Agosto en su artículo 1.^o El artículo 2.^o de esta Real orden está derogado en parte por el decreto de las Cortes que va inserto en este mismo Boletín.

Circular número 96. (Boletín oficial número 103, del Miércoles 19 de Octubre) sobre si los Carabineros de Costas y fronteras han de considerarse exentos del servicio.

Circular número 24. (Suplemento al Boletín oficial número 103) señala el dia en que debe verificarse el sorteo y los en que deben presentarse en esta Capital los quintos, se tiene por no publicada en virtud de la anterior.

Circular número 149. (Suplemento al Boletín oficial núm. 101, del Viernes 14 de Octubre.) Real orden prorogando por 15 dias mas el primer plazo concedido en el art. 5.^o del Real decreto de 26 de Agosto para redimir el servicio por dinero.

Circular número 27 (viene inserto en este Boletín) contiene un decreto de las Cortes de 8 del actual, aclaratorio de los artículos 1.^o y 3.^o del Real decreto de 26 de Agosto, y derogatorio en parte del artículo 2.^o de la Real orden de 18 de Setiembre, circular núm. 144 de la Gefatura política, y de las circulares de esta Junta núm. 6, y artículo 1.^o de la del núm. 11. Cáceres 20 de Noviembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.